

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 1820/2019
La Paz, 30 OCT 2019

**APRUEBA REGLAMENTO OPERATIVO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE
ACCIDENTES DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR
EN EL ÁMBITO DE LA CONSTRUCCIÓN - SOATC**

Tramite N° 139005

VISTOS:



La Constitución Política del Estado, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019, el Decreto Supremo N° 25201 de 16 de octubre de 1998, el Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019, los Informes Técnicos INF.DS/2804/2019 de 25 de octubre de 2019 e INF.DS/259/2019 de 28 de octubre de 2019, el Informe Legal INF.DJ/1269/2019 de 29 de octubre de 2019, las normas legales vigentes consultadas y todo lo que en derecho tuvo que verse, y

CONSIDERANDO:



Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.



Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.



Que, mediante el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de pensiones, y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.



Que, el Artículo 167 de la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño de los mercados de Pensiones y Seguros, con atribuciones establecidas por la Ley de Pensiones N° 065, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998 y disposiciones conexas.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 establece: *“Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.”*



Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 235 señala: *“Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes.”*

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de junio de 1998, se promulgó la Ley de Seguros de la República de Bolivia N° 1883, la cual con modificaciones realizadas mediante Ley N° 737 de 21 de septiembre de 2015 pasó a denominarse Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia.

Handwritten mark resembling the number 1.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, tiene como objetivo regular la Actividad Aseguradora, de Intermediarios, Auxiliares y Entidades de Prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia, determinando los derechos y deberes de las Entidades Aseguradoras, y estableciendo el principio de equidad y seguridad jurídica para la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios del Seguro.



Que, el Artículo 41 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998 establece que, es función del Órgano de Fiscalización: Velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; Fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros y; Cumplir y hacer cumplir la Ley y sus Reglamentos asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Handwritten mark resembling the number 2.

Que, el Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, le otorga atribuciones a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, entre las cuales se están: Otorgar, modificar y revocar las autorizaciones de funcionamiento y los registros de las personas sujetas a su jurisdicción, de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos; Autorizar el funcionamiento, fusión y modificación de estatutos de las entidades bajo su



jurisdicción; Supervisar, inspeccionar y sancionar a las entidades bajo su jurisdicción; Supervisar las actividades, pólizas de seguros y los contratos en general realizados por las entidades bajo su jurisdicción; Supervisar la conformación de los márgenes de solvencia y reservas técnicas, así como la aplicación de las normas de inversión que establece la Ley de Seguros y Todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Artículo 168 de la Ley de Pensiones N° 065, establece las atribuciones y funciones del organismo de fiscalización (APS), entre las cuales se encuentran: Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; Fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a las Entidades Aseguradoras de acuerdo a la Ley de Seguros y los Reglamentos correspondientes; Asumir las funciones, atribuciones, competencias, derechos y obligaciones establecidas en la Ley de Seguros que fueron transferidas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI; Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las personas y entidades bajo su jurisdicción; y Todas aquellas atribuciones que sean conferidas por la presente Ley y sus reglamentos, o necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, define al Seguro Obligatorio como aquel establecido por el Estado mediante disposiciones legales, con carácter obligatorio.

Que, el Artículo 36 de la señalada Ley N° 1883, dispone que los Seguros Obligatorios sólo pueden ser establecidos por Ley, debiendo ser administrados en fondos separados, sus pólizas serán uniformes y las variaciones en los montos de las Primas deberán ser autorizadas expresamente por el Organismo de Fiscalización considerando las condiciones y términos de los contratos que las establecieron.

Que, dicho Artículo también indica que, la defensa del capital humano protegiendo la salud de la población, la continuidad de sus medios de subsistencia y la rehabilitación de personas inutilizadas se realiza por el Estado mediante el establecimiento de Seguros Obligatorios que conforman regímenes de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019 se estableció y creó el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción, normativa legal que es de aplicación obligatoria por toda Trabajadora y Trabajador que preste, ejecute o realice un trabajo de manera directa en toda construcción de obras.



Que, la Ley N° 1155 en su Artículo 4 dispone que toda Trabajadora o Trabajador que preste, ejecute o realice un trabajo de manera directa en toda construcción de obras en el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene la obligación de comprar anualmente el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción.

Que, conforme dispone el Artículo 6 de la citada Ley, el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción - SOATC tiene un capital asegurado para gastos médicos de hasta Bs7.000.- (Siete Mil 00/100 Bolivianos) por persona por cada accidente; y para las eventualidades de muerte y/o incapacidad total permanente un capital asegurado de Bs70.000.- (Setenta Mil 00/100 Bolivianos) por persona; montos que serán revisados por lo menos una vez cada tres (3) años por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, pudiendo éste modificar los mismos mediante Decreto Supremo.



Que, la Ley N° 1155 en su Artículo 8 dispone que la administración y comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción será realizada por la Entidad Pública de Seguros habilitada para el efecto, la cual podrá comercializar dicho Seguro Obligatorio con otras Entidades Aseguradoras legalmente establecidas en el país, cediendo el riesgo bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/o cualquier forma legal permitida, asumiendo el control pleno de todo el proceso.

Que, el Artículo 11 de dicha Ley N° 1155 indica que toda persona natural o jurídica del sector público o privado, que contrate y/o subcontrate Trabajadoras y Trabajadores que presten, ejecuten o realicen un trabajo de manera directa en toda construcción de obras, debe verificar que todos ellos cuenten con el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción y que el mismo se encuentre vigente, constatando tal hecho a través del certificado de cobertura emitido por la Entidad Pública de Seguros; asimismo dispone que toda persona natural o jurídica del sector público o privado, que contrate y/o subcontrate Trabajadoras y Trabajadores que no cuenten con la cobertura de dicho Seguro Obligatorio, de producirse un accidente, será pasible a las responsabilidades y sanciones a establecerse en el Decreto Supremo que reglamente la Ley.



Que, la Ley N° 1155 en su Disposición Final Única dispone que el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, reglamentará los aspectos necesarios para la aplicación de esa Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su publicación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019 se reglamentó la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019 que crea el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción.



Que, entre las definiciones que contempla el Decreto Supremo N° 4058 en su Artículo 4 se encuentra el término “Aseguradora”, el cual refiere a la Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC; y la sigla “SOATC” que refiere al Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4058 establece que el SOATC es indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y su acción es directa e inmediata contra la Entidad Aseguradora habilitada para la administración y comercialización del SOATC.

Que, el Decreto Supremo N° 4058 en su Artículo 5 establece que todo Trabajador o Trabajadora de la construcción, para prestar sus servicios en el territorio nacional, tiene la obligación de contratar anualmente y mantener vigente el SOATC mientras trabaje; asimismo que todo contratante y/o subcontratante tiene la obligación de verificar que el/los Trabajador/es y la/las Trabajadora/s de la Construcción contratados cuenten con el SOATC y que el mismo se encuentre vigente, constatándolo a través del Certificado de Cobertura SOATC correspondiente, emitido por la Entidad Aseguradora.

Que, dicho Decreto Supremo N° 4058 en su Artículo 11 dispone que el SOATC será administrado y comercializado por la Entidad Pública de Seguros habilitada para el efecto, la cual podrá comercializar el mismo con otras Entidades Aseguradoras legalmente establecidas en el país, cediendo el riesgo bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/o cualquier forma legal permitida, asumiendo el control pleno de todo el proceso.

Que, el Decreto Supremo N° 4058 en su Artículo 12 dispone que la Póliza del SOATC es única y uniforme, conforme texto que apruebe la APS para su posterior registro por la Entidad Pública de Seguros y otras Entidades Aseguradoras que eventualmente y bajo acuerdos con la primera comercialicen dicho Seguro Obligatorio.

Que, conforme dispone el Artículo 13 del citado Decreto Supremo, el SOATC tendrá un periodo de vigencia de doce (12) meses, con vigor desde las cero horas del día siguiente de la fecha de su contratación.

Que, el documento físico o digital que acredita la contratación, cobertura y vigencia del SOATC es el Certificado de Cobertura SOATC emitido por la Entidad Aseguradora para cada asegurado; disponiéndose además que la Entidad Aseguradora debe contar con una plataforma tecnológica en línea que permita a cualquier persona, en cualquier momento, verificar la vigencia y cobertura del SOATC.

Que, el Decreto Supremo N° 4058 también establece la documentación que debe presentarse para exigir la indemnización por cualquiera de las coberturas del SOATC,



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



así como las situaciones excluidas de cobertura, estableciendo el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la presentación de la documentación, para que se haga efectiva la indemnización.

Que, la Disposición final Segunda del Decreto Supremo N° 4058 dispone que la APS, mediante Resolución Administrativa regulará los requisitos técnicos para el SOATC y los requisitos para la habilitación, administración y comercialización por parte de la Entidad Pública de Seguros y las Entidades de Seguros que operen bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/o cualquier forma legal permitida.

Que, la Disposición final Tercera del Decreto Supremo N° 4058 dispone que en sesenta (60) días calendario posterior a la publicación del Decreto Supremo, la APS reglamentará mediante Resolución Administrativa la aplicación de dicha norma.



CONSIDERANDO:

Que, esta Autoridad en cumplimiento de lo establecido en la normativa legal vigente debe reglamentar los: requisitos técnicos para el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción – SOATC y los requisitos para la habilitación, administración y comercialización por parte de la Entidad Pública de Seguros y las Entidades de Seguros que operen bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/o cualquier forma legal permitida, que comprenden la aplicación del Decreto Supremo N° 4058.

Que, esta Autoridad ha trabajado en un Reglamento Operativo del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción – SOATC, el cual regula los aspectos necesarios para que el dicho Seguro pueda ser administrado y comercializado en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, dicho Reglamento Operativo contempla once (11) Capítulos los cuales regulan la operativa propia del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción – SOATC de la siguiente manera: Disposiciones Generales, Habilitación para la administración y comercialización del SOATC, Prima del SOATC, Administración y comercialización del SOATC, Póliza única del SOATC, Certificado de cobertura y Documento portable SOATC, Medios de verificación de cobertura, Siniestros SOATC, Reservas técnicas, Obligaciones y reporte de información, y Fiscalización e inspecciones.

Que, la Regulación Operativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción – SOATC, dispone que la APS emitirá la Convocatoria para la habilitación y administración del SOATC hasta la segunda semana del mes de septiembre de la tercera gestión de habilitada la Entidad Pública, al tratarse de la primera habilitación, dicha disposición no es aplicable; por lo que, esta Autoridad emitirá la correspondiente Convocatoria con posterioridad a la puesta



en vigencia de la Regulación Operativa del SOATC, debiendo cumplir el procedimiento establecido para el efecto en la indicada Regulación Operativa.

Que, la Regulación Operativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción – SOATC, una vez aprobada es de cumplimiento obligatorio por: toda Entidad Pública de Seguros que desee solicitar su habilitación para administrar y comercializar el SOATC, la Entidad Pública de Seguros que se habilitada, y por las Entidades Aseguradoras y/o Reaseguradoras que de forma conjunta con la Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC comercialicen el SOATC bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/o cualquier forma legal permitida.



Que, no existe ningún impedimento legal para que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS apruebe y ponga en vigencia un Reglamento Operativo del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción – SOATC.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 065 de Pensiones de fecha 10 de diciembre de 2010 establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación Institucional.

Que, en virtud a la normativa enunciada, mediante Resolución Suprema N° 15661 de 28 de julio de 2015, ha sido designada la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en uso de las atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el REGLAMENTO OPERATIVO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR EN EL ÁMBITO DE LA CONSTRUCCIÓN – SOATC, en sus 53 Artículos y IV Anexos, que forma parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su notificación expresa.

TERCERO.- La Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dra. Patricia V. Mirabal Fanola
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ, a Horas 10:10 del día 31
de OCTUBRE de 2019 notifico con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 1820-2019- de
fecha 30-OCT-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a UNIVIDA S. A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



PVMF/MLHG/NMV/LAC/MEV/CCC/AOVV

**REGLAMENTO OPERATIVO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES
DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR EN EL ÁMBITO
DE LA CONSTRUCCIÓN – SOATC**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento, tiene por objeto regular la aplicación del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019, que reglamenta la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019 del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el ámbito de la Construcción – SOATC.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria por:

- 1) Las Entidades Aseguradoras legalmente constituidas en el Estado Plurinacional de Bolivia que tenga la calidad de Entidad Pública de Seguros y soliciten a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS la habilitación para la administración y comercialización del SOATC.
- 2) La Entidad Pública de Seguros habilitada mediante Resolución Administrativa para la administración y comercialización del SOATC.
- 3) Las Entidades Aseguradoras y/o Reaseguradoras legalmente constituidas, que de forma conjunta con la Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC comercialicen el SOATC bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/o cualquier forma legal permitida.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones de carácter descriptivo, no limitativo:

- **APS.**- Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.
- **SOATC.**- Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el ámbito de la Construcción.
- **PUNTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE.**- Oficinas, sucursales, agencias y puntos de venta de la Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC.
- **ENTIDAD PÚBLICA DE SEGUROS.**- Entidad Aseguradora legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia en la cual el Estado tiene participación accionaria mayoritaria.
- **ENTIDAD PÚBLICA DE SEGUROS HABILITADA.**- Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el ámbito de la Construcción – SOATC.

CAPITULO II HABILITACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL SOATC

Artículo 4. (Habilitación para la administración y comercialización del SOATC).-

- I. Cada tres (3) gestiones anuales, la APS habilitará a una Entidad Pública de Seguros para la administración y comercialización del SOATC en el Estado Plurinacional de Bolivia; para el efecto, hasta la segunda semana del mes de septiembre correspondiente a la tercera gestión, mediante Resolución Administrativa, emitirá la respectiva Convocatoria.
- II. En la Convocatoria para la habilitación y comercialización del SOATC se señalará los requisitos, documentos y aquellos aspectos que deben ser observados por las Entidades Públicas de Seguros solicitantes, otorgándoseles el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, siguientes a la notificación con dicho Acto Administrativo, para que dichas Entidades presenten a la APS su solicitud.

Artículo 5. (Requisitos para la Entidad Pública de Seguros Solicitante).- La Entidad Pública de Seguros que desee solicitar la habilitación para la comercialización y administración del SOATC, debe cumplir previamente con los siguientes requisitos indispensables, mismos que serán verificados por la APS:

1. Cumplir con los requerimientos técnicos y financieros que establece la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, sus Reglamentos y disposiciones legales vigentes; esta obligación incluye, pero no se limita a:
 - a) Cumplir el Régimen de Inversiones.
 - b) Cumplir con el Margen de Solvencia.
 - c) Cumplir con las Reservas Técnicas suficientes.
 - d) Mantener al día los pagos al Fondo de Protección al Asegurado – FPA.
 - e) Mantener al día los aportes al Sistema Integral de Pensiones (SIP).
 - f) No tener deudas vencidas con Impuestos Nacionales.
 - g) Mantener al día los Aportes de Supervisión a la APS.
 - h) No tener multas impagas impuestas por la APS.
 - i) No encontrarse en situación de grave riesgo, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Situaciones de Grave Riesgo, Límites de Endeudamiento Financiero y Cargos vencidos, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1012 de 27 de diciembre de 2002.
 - j) No exceder los límites de Endeudamiento Financiero y Cargos Vencidos.
2. Haber Registrado el Texto Único de la Póliza Uniforme del SOATC aprobado por la APS.
3. No tener siniestros en mora.



Artículo 6. (Documentación a presentar).- La Entidad Pública de Seguros que desee ser habilitada para la administración y comercialización del SOATC, debe presentar a la APS la siguiente documentación y/o información debidamente organizada en una carpeta, con su respectivo índice, acompañada de una copia simple de la misma:

1. Solicitud de habilitación para la administración y comercialización del SOATC, dirigida a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la APS.
2. Acreditación de Entidad Pública de Seguros, condición que debe ser demostrada con la presentación de los siguientes documentos:
 - a) Original o copia legalizada del Testimonio de Constitución.
 - b) Original de Certificado emitido por el Registro de Comercio que indique su composición accionaria.
 - c) Copia legalizada de la Resolución Administrativa de Autorización de Funcionamiento otorgada por la APS.
3. Certificado original emitido por el Entidad encargada de administrar el Sistema Integral de Pensiones (SIP), el cual acredite que no tiene aportes impagos, ni esté comprendido dentro de los convenios de pago por mora. La antigüedad de la certificación no debe superar los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de presentación de su solicitud de habilitación.
4. Certificado original de Impuestos Nacionales de no mantener deudas impositivas vencidas.
5. Manual del Sistema Tecnológico de información y base de datos de Registro y Control de Producción en Puntos de Atención al Cliente.
6. Copia simple de la Resolución Administrativa de registro del Texto Único de la Póliza SOATC y del formulario de denuncia de siniestro SOATC.
7. Listado de Puntos de Atención al Cliente para la venta y atención de siniestros en las nueve capitales de Departamento, el cual incluya: dirección, teléfonos, línea gratuita, fax, denominación de la cuenta de redes sociales, nombre del Representante Regional de la Entidad Pública de Seguros y número de empleados.
8. Detalle de Primas Comerciales (ofrecidas al cliente Tomador/Asegurado) y Primas Netas (base de constitución de la reserva para riesgos en curso) acompañadas de la respectiva Nota técnica.

Artículo 7. (Evaluación de la documentación y pronunciamiento).-

- I. Presentada la solicitud de habilitación, la APS verificará que la Entidad Pública Solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento.
- II. Si de la verificación de los requisitos y documentación presentada, no existiera ninguna observación, la APS dentro los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la fecha límite para la presentación de las solicitudes, emitirá la Resolución Administrativa que habilite a una Entidad Pública de Seguros para la administración y comercialización del SOATC.

- III. De existir alguna observación en la documentación remitida, la APS dentro los diez (10) días hábiles administrativos, siguientes a la presentación de la (s) solicitud (es), comunicará las mismas por escrito a las Entidades Públicas de Seguros solicitantes, otorgando un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos para su regularización y/o presentación.
- IV. La APS dentro los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación de la documentación y/o información que subsane las observaciones realizadas, emitirá la Resolución Administrativa que habilite a una Entidad Pública de Seguros para la administración y comercialización del SOATC. En el caso que la Entidad Pública de Seguros solicitante no haya presentado la documentación que subsane las observaciones planteadas, el plazo para el pronunciamiento de la APS iniciará vencido el plazo otorgado para la subsanación.

Artículo 8. (Efectos de la habilitación).-

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada podrá administrar y comercializar el SOATC sin interrupción de su habilitación, siempre y cuando no incurra en cualquiera de las causales que den lugar a la emisión de una nueva Convocatoria.
- II. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe cumplir en todo momento con la normativa legal vigente del SOATC.

Artículo 9. (Causales para nueva convocatoria anticipada).- Son causales para que la APS emita una nueva convocatoria de manera anticipada al plazo previsto en el Artículo 4 del presente Reglamento, las siguientes:

1. Haber actuado de manera contraria a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019.
2. El aumento de Prima sin previa autorización de la APS.
3. La negativa expresa de venta del SOATC a cualquier trabajador o trabajadora de la construcción, mayor de edad, que lo requiera.
4. El no pago del recargo de intereses sobre el capital asegurado no pagado al Asegurado y/o su (s) Beneficiario (s), cuando le (s) corresponda.

Artículo 10. (Emisión de Nueva convocatoria anticipada).-

- I. La APS de forma anticipada emitirá una nueva Convocatoria para la administración y comercialización del SOATC cuando la Entidad Pública de Seguros habilitada haya sido sancionada por haber incurrido en cualquiera de los incumplimientos señalados en el Artículo precedente. La Resolución Administrativa que imponga la sanción debe estar firme en sede administrativa.
- II. Emitida la Convocatoria anticipada y llevado a cabo el procedimiento establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento, se emitirá la Resolución Administrativa que deje sin efecto la habilitación otorgada y habilite a la Entidad Pública de Seguros que cumpla con los requisitos y documentación establecida para el efecto.

- III. A partir de la notificación de la Resolución Administrativa señalada en párrafo precedente, la Entidad Pública de Seguros habilitada se hará cargo de la nueva administración y comercialización del SOATC en adelante.
- IV. La Entidad Pública de Seguros que administraba SOATC deberá responder por los riesgos asumidos hasta la finalización de sus vigencias.

CAPITULO III PRIMA DEL SOATC

Artículo 11. (Determinación de la Prima).-

- I. La Prima del SOATC debe ser determinada por cada Entidad Pública de Seguros que solicite la habilitación para la administración y comercialización del SOATC, debiendo la misma responder en todo momento a sus bases técnicas.
- II. La APS, en la evaluación de la documentación presentada para la solicitud de habilitación, podrá observar el cálculo de las Primas cuando éstas no respondan a bases técnicas.
- III. La Entidad Pública de Seguros habilitada, debe cumplir con el detalle de Primas que haya presentado junto a su solicitud de habilitación.

Artículo 12. (Variación del monto de la Prima).-

- I. Las Primas del SOATC serán fijas a nivel nacional durante todo el año y no podrán sufrir variación alguna durante la gestión.
- II. Cualquier variación que la Entidad Pública de Seguros habilitada quiera realizar en la Prima del SOATC debe ser autorizada expresamente por la APS y una vez autorizada aplicará desde el primer día de la siguiente gestión anual a la solicitada.

CAPITULO IV ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL SOATC

Artículo 13. (Administración y comercialización del SOATC).-

- I. El SOATC será administrado y comercializado de forma continua e ininterrumpida por la Entidad Pública de Seguros habilitada.
- II. La Entidad Pública de Seguros habilitada podrá comercializar el SOATC con otras Entidades Aseguradoras y/o Reaseguradoras legalmente constituidas cediendo el riesgo bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/o cualquier forma legal permitida, asumiendo el pleno control de todo el proceso.

Artículo 14. (Cesión del riesgo para la comercialización del SOATC).-

- I. Cuando la Entidad Pública de Seguros habilitada decida ceder el riesgo del SOATC a una o varias Entidades Aseguradoras y/o Reaseguradoras, en cualquiera de las modalidades señaladas en Artículo precedente, de forma previa a la referida

- cesión, debe requerir a la APS información Técnico y Financiera de dicha (s) Entidad (es) para elegir a la más indicada.
- II. Concretada la cesión del riesgo, la Entidad Pública de Seguros habilitada debe comunicar dicha situación a la APS dentro los siguientes cinco (5) días hábiles administrativos de haberse realizado, adjuntando copia simple los contratos suscritos.

Artículo 15. (Comercialización del SOATC).-

- I. El SOATC debe ser comercializado en todos los Puntos de Atención al Cliente de la Entidad Pública de Seguros habilitada; así como en aquellos que pertenezcan a las Entidades Aseguradoras con las cuales haya suscrito una cesión de riesgo para su comercialización.
- II. El SOATC podrá ser comercializado a través de medios electrónicos, los cuales para que tengan validez jurídica y probatoria, y produzcan todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicaciones N° 164.
- III. La Entidad Pública de Seguros habilitada, debe iniciar la comercialización del SOATC, dentro los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la notificación con la Resolución Administrativa de habilitación.
- IV. En la comercialización del SOATC, el pago de la prima será único y al contado.

Artículo 16. (Medios de comercialización).-

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de comercialización:
- a) Puntos de Atención al Cliente.
 - b) Comercialización directa a través de agentes de seguros debidamente registrados en la APS.
 - c) Bajo la figura de Oferente Casual SOATC, debiendo tener una relación contractual con la Entidad Pública de Seguros habilitada.
- II. Si la Entidad Pública habilitada decide comercializar el SOATC por otros medios distintos a los señalados en parágrafo precedente, debe solicitar previamente autorización a la APS adjuntando un flujo sobre el mecanismo y/o procedimiento que empleará.
- III. La APS dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se pronunciará por escrito.
- IV. En caso de existir alguna observación en el medio de comercialización propuesto, la APS podrá solicitar se aclare y/o complemente el medio de comercialización que la Entidad Pública de Seguros desea implementar, otorgándole para el efecto un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a veinte (20) días hábiles administrativos.



- V. Presentada la documentación y/o información que subsane lo observado, empezará nuevamente el plazo establecido en el parágrafo III del presente Artículo para que la APS se pronuncie.
- VI. La no presentación o la presentación fuera del plazo establecido de la documentación y/o información que subsane lo observado, dará por concluido el trámite.
- VII. La APS rechazará por escrito la propuesta del nuevo medio de comercialización, si de la revisión realizada a la documentación y/o información presentada, adicional o subsanada, determine que la misma es inexacta, incompleta o contradictoria.

Artículo 17. (Publicidad).- La Entidad Pública de Seguros habilitada debe realizar continuamente campañas de publicidad que permitan orientar e informar a la población en general, sobre la obligatoriedad, coberturas y vigencia del SOATC, así como la responsabilidad que tiene todo contratante, aspectos que se encuentran establecidos en la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019 y el Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019.

CAPITULO V PÓLIZA ÚNICA DEL SOATC

Artículo 18. (Póliza única del SOATC).- La APS aprobará mediante Resolución Administrativa el Texto Único de la Póliza del SOATC, mismo que debe ser registrado, ante el mismo órgano de regulación, por las Entidades Públicas de Seguros que deseen solicitar la administración y comercialización del SOATC.

Artículo 19. (Obligación de entrega).- La Entidad Pública de Seguros habilitada está obligada a entregar a cada Asegurado el Certificado de cobertura SOATC, el cual tiene el mismo valor probatorio de la Póliza a los efectos legales correspondientes.

Artículo 20. (Designación de Beneficiarios).-

- I. Conforme lo dispone el parágrafo II del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019, el Asegurado podrá designar expresamente a su (s) Beneficiario (s) para que cobren la indemnización en caso de fallecimiento.
- II. Si el Asegurado no designare algún Beneficiario, sus Beneficiarios serán sus derechohabientes.
- III. Los Beneficiarios designados estarán contemplados de forma expresa en el Certificado de Cobertura.

Artículo 21. (Vigencia del SOATC).-

- I. El SOATC tendrá una vigencia de doce (12) meses continuos que empiezan a las cero (00:00) horas del día siguiente a su adquisición, debiendo estar claramente señalado la fecha de inicio y conclusión de vigencia en el Certificado de Cobertura,

Documento portable SOATC y en los medios tecnológicos de verificación de cobertura.

- II. Una vez comercializado el SOATC, el mismo no puede ser anulado por ninguna circunstancia, debiendo la Entidad Pública de Seguros habilitada asumir sus obligaciones hasta la finalización de la vigencia.

Artículo 22. (Renovación de la Póliza SOATC).-

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada tiene la obligación de renovar las Pólizas SOATC que le sean solicitadas, sin ningún tipo objeción.
- II. La renovación de la Póliza SOATC implicará la emisión de nuevo Certificado de Cobertura y Documento portable SOATC.

CAPITULO VI

CERTIFICADO DE COBERTURA Y DOCUMENTO PORTABLE SOATC

Artículo 23. (Características del Certificado de Cobertura SOATC).- Las características del Certificado de Cobertura SOATC, serán definidas por la APS junto al Texto Único de la Póliza SOATC, correspondiendo a la Entidad Pública de Seguros habilitada solicitar el respectivo registro.

Artículo 24. (Documento portable SOATC).-

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada, además del Certificado de cobertura SOATC, debe entregar a cada Asegurado un Documento portable que lo identifique, el cual mínimamente debe contener: el nombre del Asegurado, su número de Cédula de identidad, número de Certificado de cobertura y la fecha de inicio y finalización de la vigencia del SOATC adquirido.
- II. El diseño del Documento portable SOATC estará a cargo de la Entidad Pública de Seguros habilitada, debiendo solicitar por escrito a la APS, la no objeción de manera previa a su implementación.
- III. La ausencia del Documento portable SOATC en el momento del accidente no libera de responsabilidad a la Entidad Pública de Seguros frente al siniestro.

Artículo 25. (Medidas de seguridad de los documentos).- Es responsabilidad de la Entidad Pública de Seguros habilitada, implementar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar la suplantación del Asegurado y la falsificación del Certificado de Cobertura SOATC y el Documento portable SOATC; debiendo poner en conocimiento de la APS las mismas de manera previa a su implementación.

Artículo 26. (Copia del Certificado de Cobertura y Documento portable SOATC por pérdida).- Todo Asegurado ante el extravío del original de su Certificado de Cobertura SOATC y/o el Documento portable SOATC, podrá solicitar a la Entidad Pública de Seguros habilitada, le extienda de forma gratuita una copia del mismo,

requerimiento que debe ser atendido dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentada la solicitud.

CAPITULO VII MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE COBERTURA

Artículo 27. (Plataforma tecnológica en línea).- Conforme lo dispone el parágrafo III del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4058, la Entidad Pública de Seguros habilitada, debe tener una plataforma tecnológica en línea, que permita a cualquier persona, en cualquier momento, verificar la vigencia y cobertura del SOATC.

Artículo 28. (Otros medios de verificación).- Si la Entidad Pública de Seguros habilitada requiere implementar otros medios de verificación adicionales a la plataforma tecnológica señalada en Artículo precedente, debe solicitar previamente autorización a la APS justificando la necesidad de su implementación y adjuntando una descripción del procedimiento de verificación.

CAPITULO VIII SINIESTROS SOATC

Artículo 29. (Numeración correlativa).-

- I. Todo reclamo nuevo por siniestro que sea denunciado a la Entidad Pública de Seguros habilitada debe contar con una numeración correlativa, la cual iniciará cada gestión.
- II. La numeración debe estar diferenciada por Departamento a nivel nacional.

Artículo 30. (Formulario de denuncia de siniestro SOATC)

- I. Toda denuncia, oral o escrita, que reciba la Entidad Pública de Seguros habilitada, debe ser plasmada en un Formulario de denuncia de siniestro SOATC que contenga mínimamente:
 1. Fecha de denuncia.
 2. Datos del denunciante:
 - a) Nombre del denunciante.
 - b) Teléfono de contacto.
 3. Medio de denuncia.
 4. Datos del Asegurado:
 - a) Nombres y apellidos.
 - b) Cédula de Identidad
 5. Datos del siniestro:
 - a) Fecha del siniestro.
 - b) Hora aproximada.
 - c) Descripción del siniestro.

6. Centro médico al que fue llevado el accidentado.
- II. El Formulario de denuncia de siniestro SOATC será diseñado por la Entidad Pública de Seguros habilitada.
- III. Se prohíbe a la Entidad Pública de Seguros habilitada, condicionar el llenado del Formulario de aviso de siniestro previa entrega de algún documento.

Artículo 31. (Formulario de control de siniestro SOATC)

- I. Toda carpeta de siniestro, debe contener el Formulario de control de siniestro SOATC expuesto en Anexo I del presente Reglamento.
- II. El Formulario de Control de Siniestro SOATC debe ser llenado y actualizado por el personal de la Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC.

Artículo 32. (Carpeta de siniestro).-

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe constituir una carpeta, por cada siniestro que le sea denunciado, la cual llevará el número de siniestro asignado y contendrá de forma cronológica toda la documentación e información del siniestro.
- II. La carpeta de siniestro mínimamente debe contener la siguiente documentación y/o información:
 - a) Formulario de denuncia de siniestro SOATC.
 - b) Formulario de control de siniestro SOATC.
 - c) Documentación recepcionada, con sello de recepción fechado.
 - d) Copia de las notas enviadas al Asegurado o sus Beneficiarios comunicando observaciones o documentación faltante.
 - e) Informe (s) médico (s) de la (s) atención al Asegurado.
 - f) Fotocopia de las facturas y/o proformas proporcionadas por los Establecimientos de Salud, incluyendo la liquidación del siniestro y documentación contable que respalde y/o acredite el pago en favor de: el Establecimiento de Salud, Asegurado y/o Beneficiario (s).
 - g) Cualquier otra información que la Entidad Pública de Seguros considere relevante.

Artículo 33. (Constancia de recepción de documentación).-

- I. Todo documento correspondiente a un siniestro SOATC que sea entregado por Establecimientos de Salud, Beneficiarios, Asegurados o cualquier persona a la Entidad Pública de Seguros, habilitada debe llevar el correspondiente sello de recepción que indique la fecha de su entrega.
- II. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe implementar un registro de la fecha de aviso o denuncia de siniestro y de la presentación de la documentación, identificando el documento recibido, la fecha de recepción y el número del siniestro al que corresponde.

III. Si la documentación recepcionada no cuenta con sello de recepción, para fines de cumplimiento de plazos, se tomará en cuenta la fecha de emisión del documento.

Artículo 34. (Deber de información).-

- I. Es obligación de la Entidad Pública de Seguros habilitada, informar por escrito al Asegurado o su (s) Beneficiario (s) los documentos que debe presentarse para el pago de la indemnización del SOATC, así como aquellos que están pendientes de presentación; documentos que están establecidos en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019.
- II. En caso de existir observaciones a la documentación presentada, la Entidad Aseguradora debe informar por escrito las mismas al Asegurado o sus Beneficiarios en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes de haber recibido la documentación, aspecto que se acreditará con la constancia de recepción.

Artículo 35. (Lugar de atención del siniestro).- La Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC debe atender los siniestros en cualquiera de sus Puntos de Atención al Cliente a nivel nacional, pudiendo incluso ser un lugar distinto al de ocurrencia del siniestro.

Artículo 36. (Auditores médicos).-

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe contar con una planilla de Auditores médicos designados a nivel nacional, que será remitida a la APS dentro los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a su habitación para la administración y comercialización del SOATC.
- II. Producido el cambio o inclusión de cualquier Auditor médico la Entidad Pública de Seguros habilitada debe comunicarlo por escrito a la APS dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes de producido el mismo, adjuntando documentación de respaldo.

Artículo 37. (Rechazo de siniestro).-

- I. Presentada toda la documentación para el pago de la indemnización, la Entidad Pública de Seguros habilitada evaluará la misma, y de establecer que el siniestro no tiene cobertura o las circunstancias en las que se produjo el mismo se encuentran en el marco de las exclusiones señaladas en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019, se pronunciará comunicando el rechazo del siniestro al Asegurado y/o Beneficiario antes de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación de toda la documentación requerida.
- II. La notificación con la nota de rechazo del siniestro realizada fuera del plazo establecido en párrafo precedente, implicará la aceptación del siniestro.

Artículo 38. (Plazo para la indemnización).- Dentro los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la presentación completa de la documentación exigida, la Entidad Pública de Seguros habilitada, debe proceder con el pago de la indemnización.

Artículo 39. (Recargo).-

- I. Si la Entidad Pública de Seguros habilitada, dentro el plazo establecido en Artículo precedente, no rechaza expresamente el siniestro y/o no procede con el pago de la indemnización procederá el recargo de intereses sobre el capital no pagado entre la fecha límite de pago y la fecha de pago efectivo; interés que se calculará diariamente aplicando la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional, publicada por el Banco Central de Bolivia.
- II. Independientemente del recargo de interés, la APS en uso de sus atribuciones aplicará las sanciones que correspondan, pudiendo inclusive disponer la suspensión temporal de realizar determinadas actividades y operaciones.

CAPITULO IX RESERVAS TÉCNICAS

Artículo 40. (Reservas para Riesgos en curso SOATC).- La Reserva de Riesgos en curso debe constituirse conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N° 031/1998 de 30 de diciembre de 1998.

Artículo 41. (Reservas para Siniestros ocurridos y no reportados SOATC).-

- I. Es la estimación mensual del monto de los recursos que la Entidad Pública de Seguros habilitada debe destinar para atender siniestros futuros que a la fecha de cálculo de la reserva correspondiente, han ocurrido y no han sido reportados a la Entidad.
- II. La Reserva para Siniestros ocurridos y no reportados, será calculado empleando la siguiente fórmula, misma que será revisada en los siguientes tres (3) años:

$$IBNR_t = SL_t \cdot p_{APS}$$

Donde:

$IBNR_t$: Reserva de Siniestros ocurridos y no reportados del mes t.

SL_t : Siniestros Liquidados del mes t.

p_{APS} : Factor de reserva.

- III. El Factor de reserva establecido en la formula de parágrafo precedente, será definido anualmente por la APS y comunicado a la Entidad Pública de Seguros habilitada.

- IV. A partir del inicio de vigencia del SOATC, la Entidad Pública de Seguros habilitada, debe registrar los siguientes datos: siniestros reportados por Cobertura, fecha de inicio de vigencia de cobertura, fecha de aviso de siniestro, fecha de liquidación de siniestro, fecha de pago de siniestro y monto indemnización.
- V. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe llevar un registro de siniestros rechazados, en los cuales identifique fecha de suscripción, fecha de denuncia, fecha de rechazo y el motivo del mismo.

Artículo 42. (Reserva para Siniestros pendientes SOATC).-

- I. De conformidad con las coberturas del SOATC, las indemnizaciones pendientes de pago por atención médica, servicios funerarios, transporte del herido y otras que tengan que ver con la atención del Asegurado, constituyen parte de la Reserva para Siniestros Pendientes.
- II. Está prohibido asimilar las cuentas pendientes señaladas en parágrafo precedente a cargos administrativos.

Artículo 43. (Reservas para Siniestros reclamados por liquidar SOATC).-

- I. La constitución de Reservas para siniestros reclamados por liquidar se efectuará cuando la Entidad Pública de Seguros habilitada reciba la denuncia del siniestro o cualquiera de los documentos previstos en el Decreto Supremo N° 4058.
- II. En caso de que el Asegurado esté herido, la reserva debe constituirse por el monto que mejor represente la estimación prudencial de los costos que demande el siniestro.
- III. En caso de muerte del Asegurado, la Entidad Pública de Seguros debe constituir la reserva por el total de cobertura de muerte.

Artículo 44. (Reserva para Siniestros por pagar SOATC).- La constitución de la Reserva para siniestros por pagar se efectuará por el valor de la indemnización a la fecha de recepción del último documento con el cual el Asegurado o su (s) Beneficiario (s) completaron la totalidad de la documentación que debían presentar.

Artículo 45. (Reserva especial o extraordinaria SOATC).- Conforme lo establecido en el Artículo 30 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 y normativa regulatoria vigente, la APS podrá establecer mediante Resolución Administrativa expresa, la constitución de Reservas especiales o extraordinarias, cuando las condiciones, coberturas o especificaciones técnicas del SOATC así lo requieran.

CAPITULO X OBLIGACIONES Y REPORTE DE INFORMACIÓN

Artículo 46. (Obligaciones de la Entidad Pública de Seguros habilitada).- La Entidad Pública de Seguros Habilitada tiene las siguientes obligaciones:

- 1) Vender el SOATC a todo trabajador o trabajadora de la construcción, mayor de edad, que lo requiera.
- 2) Entregar el Certificado de cobertura y Documento portable SOATC al Asegurado.
- 3) Informar por escrito al accidentado, su Apoderado, Beneficiario (s) o Derechohabiente (s) que requieran conocer el monto del Capital Asegurado utilizado y el saldo remanente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos desde la disponibilidad de la información.
- 4) Mantener Puntos de Atención al Cliente (Sucursales, Agencias y/u Oficinas) en las nueve (9) capitales de Departamento durante todo el año.
- 5) Mantener las veinticuatro (24) horas del día de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año un número de línea gratuita de Atención al Cliente a nivel nacional; adicionalmente debe implementar el uso de otros canales de comunicación como redes sociales que permitan interactuar de forma continua con los usuarios del Seguro.
- 6) Remitir a la APS un listado de los Puntos de Atención al Cliente (Sucursales, Agencias, Oficinas y/o Puntos de Venta) para la venta del SOATC o atención de siniestros en los nueve (9) Departamentos, señalando la siguiente información:
 - a) Dirección del lugar, con ubicación georeferenciada.
 - b) Número (s) de Teléfono (s), número (s) de línea gratuita, correos electrónicos de contacto, contacto de redes sociales y otros medios de comunicación alternativos.
 - c) Nombre del responsable regional de la Entidad Pública de Seguros o Entidad Aseguradora correspondiente
 - d) Número de personal y/o empleados.
- 7) Mantener actualizada la lista señalada en punto precedente, debiendo comunicar a la APS cualquier cambio en la misma, como mínimo cinco (5) días hábiles administrativos de anticipación.
- 8) Cumplir con el envío de documentación y reportes establecidos en el presente Reglamento.
- 9) Mantener la reserva constituida hasta la cancelación total del siniestro.
- 10) Realizar trimestralmente campañas de educación y/o información sobre el SOATC a nivel nacional.
- 11) Realizar continuamente campañas de publicidad que permitan orientar e informar a la población en general, sobre la obligatoriedad, coberturas y vigencia del SOATC, así como la responsabilidad que tiene todo contratante, aspectos que se



N



encuentran establecidos en la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019 y el Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019

- 12) Cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes emitidas y por emitirse, correspondientes al SOATC.

Artículo 47. (Reporte de información técnica SOATC).- La información correspondiente a Partes de Producción y Siniestros del SOATC, debe ser reportada en la Modalidad de Seguros Obligatorios bajo el código de Ramo 9456, en el formato y plazos establecidos en normativa regulatoria vigente.

Artículo 48. (Reporte de información Estadística SOATC).-

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe remitir a la APS de forma mensual, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que corresponde la información o al día siguiente hábil, los Reportes Estadísticos de Producción y Siniestros del SOATC, en físico y electrónico (archivo Excel), este último debe ser enviado a la dirección de correo electrónico soatc@aps.gob.bo.
- II. Los reportes estadísticos deben ser remitidos a la APS exactamente en el formato establecido en el Anexo II del presente Reglamento.
- III. La información contenida en los Reportes Estadísticos de Producción y Siniestros del SOATC, debe coincidir exactamente con la información contenida en los Estados de Resultados y Partes de Producción y Siniestros mensuales presentados a la APS por la Entidad Pública de Seguros habilitada.

Artículo 49. (Reporte de siniestralidad SOATC).-

- I. Cumplida la vigencia del primer Certificado de Cobertura SOATC comercializado, la Entidad Pública de Seguros habilitada debe remitir a la APS de forma mensual, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que corresponde la información o al día siguiente hábil, un Reporte de siniestralidad de cada Certificado de Cobertura SOATC vencido, información que será generada por su sistema y remitida en físico y electrónico (archivo Excel), este último debe ser enviado a la dirección de correo electrónico soatc@aps.gob.bo
- II. Entre la información que debe contener el Reporte de siniestralidad SOATC debe estar: número de Certificado de cobertura, Tomador, Asegurado, fecha de siniestro, monto indemnizado por evento, fecha de pago, Proveedor (Establecimiento de Salud), otra información que genere su sistema.

Artículo 50. (Reporte de fallecidos del SOATC).- La Entidad Pública de Seguros habilitada debe remitir a la APS de forma mensual, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que corresponde la información o al día siguiente hábil, el Reporte de Fallecidos en accidente de construcción en el formato que se encuentra en Anexo III del presente Reglamento, acompañando documentación que respalde la información

reportada, en formato físico y electrónico en formato Excel, este último debe ser enviado a la dirección de correo electrónico soatc@aps.gob.bo.

Artículo 51. (Reporte de siniestros SOATC).- La Entidad Pública de Seguros habilitada debe remitir a la APS de forma trimestral, hasta el día quince (15) del mes siguiente al trimestre vencido o el día hábil siguiente, el Reporte de siniestros SOATC en el formato establecido en Anexo IV del presente Reglamento, en físico y electrónico (archivo Excel), este último debe ser enviado a la dirección de correo electrónico soatc@aps.gob.bo

CAPITULO XI FISCALIZACIÓN E INSPECCIONES

Artículo 52. (Control y Fiscalización).- La Entidad Pública de Seguros habilitada se encuentra bajo Control, Fiscalización y Regulación continua de la APS, por lo que está obligada a cumplir las disposiciones normativas y regulatorias emitidas por esta Autoridad.

Artículo 53. (Infracciones y Sanciones).- El incumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019, el Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019 y el presente Reglamento, será sancionado previo Proceso Administrativo conforme lo dispuesto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Mercado de Seguros.



h



ANEXO I

**FORMULARIO DE CONTROL
DE SINIESTRO SOATC**

(ANVERSO Y REVERSO)



(ANVERSO)

FORMULARIO DE CONTROL DE SINIESTRO SOATC

N° Certificado de cobertura: _____ N° de siniestro: _____
 Fecha denuncia de siniestro: _____
 Nombre completo del Asegurado: _____

DOCUMENTACION PRESENTADA

A) Para cobertura de Gastos médicos:

- | | Fecha de presentación |
|---|---|
| 1. Copia simple del documento que identifique al accidentado. | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 2. Original de Declaración Jurada del Contratante y/o Subcontratante, o en su defecto de dos testigos, ante Notario de Fe Pública, en la cual señale el día, hora, lugar, circunstancias en las cuales se produjo el Accidente de construcción, indicando el nombre del Trabajador o Trabajadora de la construcción accidentado(a). | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 3. Original o copia legalizada de certificado médico; este documento podrá ser reemplazado por un Informe Médico, cuando exista impedimento justificado o causales de fuerza mayor. | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 4. Original de facturas o recibos | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |

B) Para cobertura de Incapacidad total permanente:

- | | |
|---|---|
| 1. Copia simple del documento que identifique al accidentado. | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 2. Original de Declaración Jurada del Contratante y/o Subcontratante, o en su defecto de dos testigos, ante Notario de Fe Pública, en la cual señale el día, hora, lugar, circunstancias en las cuales se produjo el Accidente de construcción, indicando el nombre del Trabajador o Trabajadora de la construcción accidentado(a). | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 3. Original o copia legalizada de dictamen de Declaración de invalidez total permanente. | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 4. Original de facturas o recibos. | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |

C) Para cobertura de Muerte:

- | | |
|---|---|
| 1. Copia simple del documento que identifique al Asegurado. | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 2. Original del Certificado de Defunción o Certificado del médico forense, que podrá ser reemplazado por un certificado médico, cuando exista impedimento justificado o causal de fuerza mayor. | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 3. Original de Declaración Jurada del Contratante y/o Subcontratante, o en su defecto de dos testigos, ante Notario de Fe Pública, en la cual señale el día, hora, lugar, circunstancias en las cuales se produjo el Accidente de construcción, indicando el nombre del Trabajador o Trabajadora de la construcción accidentado(a). | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 4. Original de Cédula de Identidad o documento que identifique al beneficiario (En caso de designación). | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 4. original o copia legalizada del Testimonio de Aceptación de Herencia y copia simple de certificado de ascendencia o descendencia del Servicio de Registro Cívico (En caso de no haberse designado beneficiario). | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| 5. Original de facturas o recibos (en caso de atención médica). | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |

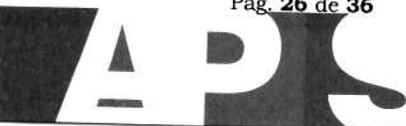
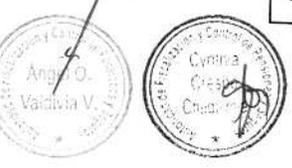
Firma del Responsable Entidad Pública de Seguros

Sello Entidad Pública de Seguros

OBSERVACIONES:



M



(REVERSO)

DETALLE DE FACTURAS RECEPCIONADAS:

N°	N° de Factura	Monto	Sigla Emisor	Fecha de recepción
1.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
3.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
4.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
5.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
6.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
7.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
8.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
9.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
10.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
11.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
12.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
13.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
14.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
15.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
16.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
17.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
18.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
19.	<input type="text"/>	Bs. <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

OBSERVACIONES:



ANEXO II

REPORTES ESTADÍSTICOS

- PRODUCCIÓN
- MONETARIO DE SINIESTROS
- NO MONETARIO DE SINIESTROS



u



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

REPORTE ESTADÍSTICO DE PRODUCCIÓN SOATC

ENTIDAD PÚBLICA DE SEGUROS:

MES:

DEPARTAMENTO POR GÉNERO	NÚMERO DE PÓLIZAS	PRIMA NETA (Bs.)
LA PAZ		
Trabajadora		
Trabajador		
COCHABAMBA		
Trabajadora		
Trabajador		
SANTA CRUZ		
Trabajadora		
Trabajador		
ORURO		
Trabajadora		
Trabajador		
POTOSÍ		
Trabajadora		
Trabajador		
CHUQUISACA		
Trabajadora		
Trabajador		
TARIJA		
Trabajadora		
Trabajador		
BENI		
Trabajadora		
Trabajador		
PANDO		
Trabajadora		
Trabajador		
TOTAL NACIONAL		
Trabajadora		
Trabajador		

Nota. Los valores presentados deberán concordar exactamente con la información contenida en los Estados de Resultados y Partes de Producción y Siniestros mensuales remitidos por la Entidad.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

REPORTE ESTADÍSTICO MONETARIO DE SINIESTROS SOATC
(Expresado en Bolivianos)

ENTIDAD PÚBLICA DE SEGUROS:

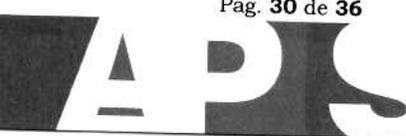
MES:

DEPARTAMENTO POR GÉNERO	SINIESTROS POR GASTOS MÉDICOS	SINIESTROS POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	SINIESTROS POR MUERTE	TOTAL GENERAL
LA PAZ				
Trabajadora				
Trabajador				
COCHABAMBA				
Trabajadora				
Trabajador				
SANTA CRUZ				
Trabajadora				
Trabajador				
ORURO				
Trabajadora				
Trabajador				
POTOSÍ				
Trabajadora				
Trabajador				
CHUQUISACA				
Trabajadora				
Trabajador				
TARIJA				
Trabajadora				
Trabajador				
BENI				
Trabajadora				
Trabajador				
PANDO				
Trabajadora				
Trabajador				
TOTAL NACIONAL				
Trabajadora				
Trabajador				

Nota. Los valores presentados deberán concordar exactamente con la información contenida en los Estados de Resultados y Partes de Producción y Siniestros mensuales remitidos por la Entidad.





AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

REPORTE ESTADÍSTICO NO MONETARIO DE SINIESTROS SOATC

ENTIDAD PÚBLICA DE SEGUROS:

MES:

DEPARTAMENTO POR GÉNERO	NÚMERO DE PÓLIZAS SINIESTRADAS
LA PAZ	
Trabajadora	
Trabajador	
COCHABAMBA	
Trabajadora	
Trabajador	
SANTA CRUZ	
Trabajadora	
Trabajador	
ORURO	
Trabajadora	
Trabajador	
POTOSÍ	
Trabajadora	
Trabajador	
CHUQUISACA	
Trabajadora	
Trabajador	
TARIJA	
Trabajadora	
Trabajador	
BENI	
Trabajadora	
Trabajador	
PANDO	
Trabajadora	
Trabajador	
TOTAL NACIONAL	
Trabajadora	
Trabajador	

Nota. Los valores presentados deberán concordar exactamente con la información contenida en los Partes de Producción y Siniestros mensuales remitidos por la Entidad.

ANEXO III

REPORTE DE FALLECIDOS SOATC



M



ANEXO IV

REPORTE DE SINIESTROS SOATC



N



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

REPORTE DE SINIESTROS

Información agregada de siniestros

ENTIDAD PÚBLICA DE SEGUROS:

TRIMESTRE:

Periodo	Depto.	Cobertura	Número siniestros pagados en el mes	Tiempo promedio inicio-aviso en días	Tiempo promedio inicio-pago en días	Monto promedio de indemnización en BOB	Observación
202001	1	Gastos					
202001	1	Invalidez					
202001	1	Muerte					
202002	1	Gastos					
202002	1	Invalidez					
202002	1	Muerte					
202003	1	Gastos					
202003	1	Invalidez					
202003	1	Muerte					

Cuadro ejemplo que corresponde al primer trimestre del año 2020 para el departamento de Chuquisaca.
Notas según orden de campos:

- 1) Periodo: formato AAAA-MM (AñoMes)
- 2) Código de Departamento: 1 Chuquisaca, 2 La Paz, 3 Cochabamba, 4 Oruro, 5 Potosí, 6 Tarija, 7 Santa Cruz, 8 Beni, 9 Pando.
- 3) Cobertura
- 4) Número de siniestros pagados en el mes.
- 5) Tiempo promedio inicio-aviso: tiempo transcurrido en días calendario entre la fecha de Inicio de Vigencia de la Cobertura y la fecha de Aviso o Denuncia de Siniestro.
- 6) Tiempo promedio inicio-pago: tiempo transcurrido en días calendario entre la fecha de Inicio de Vigencia de la Cobertura y la fecha de Pago de la indemnización del Siniestro.
- 7) Observaciones: cualquier información que la Entidad considere relevante.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

REPORTE DE SINIESTROS Información Casos de Rechazo

ENTIDAD PÚBLICA DE SEGUROS:
TRIMESTRE:

Correlativo	Depto	Periodo	Número Certificado de Cobertura o Cedula de Identidad- Nombre	Cobertura de reclamo	Fecha de inicio de vigencia de Cobertura	Fecha Aviso de siniestro	Fecha de siniestro	Fecha de aviso de rechazo	Motivo de rechazo	Observaciones y/o comentarios
1	1	AAAAAM	SOATC-000001	gastos	AAAAAMDD	AAAAAMDD	AAAAAMDD	AAAAAMDD		
2	2	AAAAAM	1234567LP- Andrés Castro	muerte	0	AAAAAMDD	AAAAAMDD	AAAAAMDD		
3	3	AAAAAM	SOATC-000030	invalidez	AAAAAMDD	AAAAAMDD	AAAAAMDD	AAAAAMDD		

Notas según orden de campos:

- 1) Correlativo: número de registro correlativo
- 2) Código de Departamento: 1 Chuquisaca, 2 La Paz, 3 Cochabamba, 4 Oruro, 5 Potosí, 6 Tarija, 7 Santa Cruz, 8 Beni, 9 Pando.
- 3) Número Certificado de Cobertura o Cedula de Identidad- Nombre: Certificados de cobertura debidamente codificados por la Entidad. Si la persona que reclama el siniestro, no tiene Certificado de cobertura, deberá registrarse el número de Carnet seguido del Nombre y apellido de la persona.
- 4) Cobertura afectada.
- 5) Fecha Aviso o Denuncia del Siniestro: formato AAAAMMDD (AñoMesDía)
- 6) Fecha de Ocurrencia del Siniestro: formato AAAAMMDD (AñoMesDía)
- 7) Fecha de Aviso de Rechazo, refiere a la fecha de pronunciamiento de la Entidad.
- 8) Motivo de Rechazo: Descripción breve y precisa de la causal de rechazo.
- 9) Observaciones: cualquier información que la Entidad considere relevante.

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LAPA, a Horas 10:34 del día 31
de OCTUBRE de 2019, notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N° 1820-2019 de
fecha 30-OCT-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a UNIBIENES SEGUROS Y
RENSEGUROS PATRIMONIALES a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

